

Bogotá D.C. 06 de octubre de 2025

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURENST ROJAS VELANDIA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo, LAURENST ROJAS VELANDIA, identificado con C.C. No. 1032414332 expedida en Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA con Fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al derecho de petición y a la igualdad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al Proceso de Selección No. 2624 a 2634 – Territorial 10 ascenso, para la OPEC 221959.

SEGUNDO: El día 15 de junio de 2025 presenté las pruebas escritas y el día 09 de agosto de 2025 salieron los resultados preliminares.

TERCERO: De acuerdo con los acuerdos que rigen el proceso de selección, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles presenté reclamación a los resultados y solicité el acceso a las pruebas, para lo cual fue citado el día 31 de agosto de 2025.

CUARTO: Dentro del término establecido en los acuerdos que rigen el proceso de selección, complementé la reclamación, argumentando que no me encontraba de acuerdo con las preguntas 26, 37, 42 y 43.

Calle 55 Sur # 24 B - 55, interior 11 apto 501

Teléfono: 3017722539

Código postal: 110221

Bogotá – Colombia

Laurenstrojasv@gmail.com



CO16/7161

QUINTO: El día 26 de septiembre de 2025, el Coordinador General Proyecto Territorial 10 de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, en la Respuesta a la Reclamación de las Pruebas Escritas dentro del **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”**, dio respuesta a mi reclamación, confirmado el resultado inicial sin analizar los argumentos que planteé y limitándose a responder genéricamente como se realizó el proceso de construcción de la prueba y los argumentos de la respuesta que ellos consideran correcta, violándose de ese modo mi derecho fundamental al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Me permito sustentar mi reclamación en torno a la falta de claridad de las preguntas que a continuación resalto, indicando en que consiste el error.

1. PREGUNTA 26

La pregunta 26 se refiere al diseño de una estrategia para la implementación de una política pública, dentro del proceso la comunidad manifiesta que NO se tomó en cuenta sus propuestas en los ejes estratégicos, sin embargo, ni en el enunciado de la pregunta ni en la descripción de la situación, se manifiesta si se desarrollaron acciones de consulta y participación de la ciudadanía. Por lo tanto, las dos respuestas son posibles. En el evento en que el asesor encuentre que no fue suficiente los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación, debe garantizarse. Pero en el evento en el que se advierta que si existieron mecanismos que permitieron la participación, la respuesta correcta sería hacer el informe indicando los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación de la ciudadanía.

En la explicación a la respuesta que el Coordinador General Proyecto Territorial 10 de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, hace en la Respuesta a la Reclamación de las Pruebas Escritas dentro del **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”**, manifiesta que “(...) el artículo 40 de la Constitución garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. La Ley 1757 de 2015 establece que dicha participación debe ser incidente, es decir, con capacidad de modificar el contenido de las propuestas. La Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015 reafirmó que una participación sin capacidad de transformar el contenido es meramente decorativa.”

No obstante lo anterior, reitero, dentro del enunciado de la pregunta no es claro que no se hubiera brindado un espacio de participación de la comunidad y no se hubieran tenido en cuenta sus propuestas, ya que el mismo se expresó en la fórmula "la comunidad advierte que no se tomó en cuenta sus propuestas", por lo tanto el deber era verificar si la afirmación de la comunidad era cierta o no.

En este orden de ideas, esta pregunta no es clara, no existe una respuesta correcta porque el enunciado no precisa la situación. Así las cosas, la pregunta es ambigua, incorrecta, o no tiene una respuesta clara. Por esta razón solicito se elimine.

2. PREGUNTA 37

La pregunta se refiere a la discrecionalidad que tienen los jueces en el trámite de la cosa juzgada constitucional de las acciones populares, en este punto la respuesta correcta indica que el precedente impone acatar la jurisprudencia, aunque desobedezca el orden legal.

Sobre este punto es necesario aclarar que el Consejo de Estado ha reconocido, en atención a los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional, que los jueces tienen un nivel de autonomía e independencia, que se satisface en la motivación clara y precisa de la fundamentación para apartarse del precedente. Esto implica que si el Juez observa que existe una discrepancia entre el ordenamiento legal o constitucional y el precedente, dé aplicación a la Ley, ya que la máxima constitucional es que los jueces se encuentran sometidos a la Ley.

Así mismo, es claro que en diversas providencias de la Corte Constitucional se ha manifestado que el juez de inferior jerarquía puede apartarse del precedente vertical, en aplicación de los principios de autonomía e independencia, siempre y cuando estos justifiquen de manera razonada el por qué no aplicarán la subregla que empleó el Alto Tribunal³². En otros términos, se entendería que los principios de autonomía e independencia que guían el actuar judicial, tendrían su satisfacción en esa motivación clara y precisa de los fundamentos del juez para no aplicar el precedente vertical³³. Lo expuesto, hasta este punto, lleva a la Sala a concluir que los jueces no solo están atados a lo que señale la ley, sino y, además, a las decisiones de sus superiores jerárquicos cuando ellos han fijado un subregla o norma de adscripción -precedente-, porque cuando el órgano de cierre aplica el derecho, también genera reglas que pasan a hacer parte del orden jurídico, es decir, son normas en sentido material que por tanto obligan.¹

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo. 11 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC). M.P. ROCIO ARAUJO OÑATE

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que el precedente y la jurisprudencia no son leyes, son interpretaciones obligatorias de la Ley, por lo tanto, no pueden estar en oposición al ordenamiento legal y mucho menos, en desacato.

*“5.2.8 En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos erga omnes.”*²

Admitir que hay jurisprudencia en oposición a la Ley o al ordenamiento jurídico, sería como admitir que se configure el delito de prevaricato.

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito plurifensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión “ley”, contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.³

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 10 de diciembre de 2013. Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00502-00. M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

³ Corte Constitucional. Sala Plena. 16 de abril de 2008. Sentencia C-335/08. M.P.

Por otro lado, en la explicación de la respuesta que el Coordinador General Proyecto Territorial 10 de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN, hace en la Respuesta a la Reclamación de las Pruebas Escritas dentro del **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”**, se afirma que “(...) el precedente del Consejo de Estado que se estableció, le impone al juez el acatamiento de esta jurisprudencia, aunque ello implique desobedecer la orden legal que cuenta con vigencia, pues la ley indica que el juez debe darle tratamiento procesal de excepción a la cosa juzgada y resolverla en la sentencia, mientras que el Consejo de Estado lo está determinando a que proceda al rechazo de plano.”

No obstante lo anterior, al revisar la jurisprudencia citada en el documento mencionado, el Consejo de Estado es claro en manifestar que “(...) la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”⁴

Del anterior párrafo se concluye que no se pide al juez constitucional que desconozca la ley para darle prelación al precedente, por el contrario, que se de aplicación a la máxima establecida en el artículo quinto de la Ley 472. La jurisprudencia hace una interpretación de la ley que considera la más ajustada, respetando el ordenamiento legal.

Así las cosas, de la pregunta no existe una respuesta correcta dentro del análisis del enunciado y el desarrollo anteriormente tenido en cuenta. Por lo tanto, solicito se anule esa pregunta.

3. PREGUNTA 42.

Sobre la pregunta 42, es necesario aclarar que si el funcionario encuentra que la norma que pretende aplicar se contradice con los postulados constitucionales, tiene un deber absoluto de inaplicar la norma. No resulta predictable del asunto que se pretenda la presunción de constitucionalidad, cuando en el enunciado se observa que el funcionario encuentra que la norma es inconstitucional. La respuesta correcta no puede ser aplicar bajo el supuesto de la norma debe entenderse ajustada a derecho.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de unificación 41001-33-31-004-2009-00030-01 de fecha septiembre 11 de 2012. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.⁵

Como se desprende de la cita antes planteada, no se puede aceptar la respuesta de aplicar la norma aún cuando el funcionario la encuentra inconstitucional.

Ahora bien, de existir una interpretación que se razona constitucional, debe ser la Corte Constitucional la que indique el sentido inequívoco en que debe ser aplicada la norma al momento de decidir su exequibilidad.

En lo atinente a la teoría del derecho viviente el fundamento que en ella encuentra el control constitucional de interpretaciones judiciales radica en que la mencionada teoría propicia la realización de un juicio de constitucionalidad basado en el contexto dentro del cual la disposición “ha sido interpretada” o “ha vivido”, de modo que el pronunciamiento de la Corte no se funde en los sentidos hipotéticos de la disposición controlada, sino en su “sentido real” conferido por “la jurisdicción responsable de aplicarla”, de modo que si ese sentido real está “claramente establecido y ofrece rasgos de coherencia y unidad”, la Corte debe admitirlo “como el sentido en que dicha preceptiva ha de ser interpretada, al momento de decidir sobre su exequibilidad”.⁶

De nuevo, incluso en la explicación que dan de la respuesta, se cita la sentencia de la Corte Constitucional donde se aclara que “(...) Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional. (...)”⁷

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. 13 de marzo de 2013. SU 132/13. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. 29 de abril de 2009. Sentencia C-309/2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁷ Corte Constitucional.

En este orden de ideas, este razonamiento conlleva a un estudio de exequibilidad entre exégesis si existe ambigüedad, que es la respuesta del literal A.

De nuevo, sobre esta pregunta no existe una única respuesta correcta, por lo tanto solicito se anule la pregunta.

4 PREGUNTA 43.

Sobre la pregunta 43, es claro que en aplicación del modelo de Gerencia Jurídica Pública, institucionalizado en Santiago de Cali, mediante el Decreto 0930 de diciembre 30 de 2010, se erige el subproceso Direccionamiento Jurídico como el que desarrolla la política de prevención de daño antijurídico para Santiago de Cali y actualiza el marco legal aplicable, pretendiendo disminuir las fuentes generadoras de daño antijurídico y evitar que se repitan las mismas circunstancias que dieron origen a sentencias condenatorias o daño indemnizable, esto aunado a la función establecida en el manual de funciones del cargo, el cual es claro en establecer que debe CONCEPTUAR JURIDICAMENTE SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN CONSULTADOS, EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS, APLICACION DE NORMAS, FUNCIONES O PROYECTOS QUE EJECUTA EL ORGANISMO Y TRAMITES O PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA.

En este orden de ideas, no es razonable que sabiendo que el proceso tiene vicios, que pueden degenerar en demandas y sentencias condenatorias, se mantenga su aplicación. Por lo tanto, encuentro que esta pregunta no es clara y no se acompaña con el enunciado, por lo tanto solicito sea anulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La solicitud de eliminación de las preguntas antes enunciadas, se fundamenta en que la Comisión y la Universidad, no dieron aplicación a los principios de confiabilidad y validez estipulados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

Estos principios son la materialización del principio constitucional de mérito en el acceso y el ascenso

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Teniendo en cuenta que las pruebas tienen como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de los ítems a evaluar; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma, solicito muy amablemente se eliminen las preguntas 26, 37, 42 y 43, por no ser claros y en tal sentido, dejarlas haría que la prueba incumpliera los principios de confiabilidad y validez. .

Es claro que la eliminación de las preguntas es un deber de la entidad en tanto que las preguntas generan dudas.

“Pues bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, citada por la parte accionada en la presente petición de amparo, dispuso, respecto de la facultad que tiene la administración de eliminar preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos practicadas en los concursos de méritos, lo siguiente: “... era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. (...) Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es

garantizar principios como la “igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.⁸

En este orden de ideas, resulta evidente que las preguntas no cuentan con el criterio de claridad, por lo tanto deben ser eliminadas del cuestionario.

- *Claridad:* Si los elementos dados en el ítem se comprenden fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas para la población a la cual están dirigidas y no se presta a múltiples interpretaciones

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Teniendo en cuenta que en la etapa del proceso en la que me encuentro no se ha expedido un acto administrativo definitivo, no es procedente acudir a los medios ordinarios para controvertir las decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, el actuar de la CNSC si vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al acceso a cargos públicos. Por otro lado, como se puede ver en los hechos antes relacionados, he cumplido con el procedimiento ordinario establecido en los acuerdos, por lo cual, no me ha quedado otra opción que acudir a la acción de tutela

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: “si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”⁹

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2016, Rad: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Sentencia T- 180 de 2015.

Sobre la violación al debido proceso y al derecho de petición, la CNSC no ha dado una respuesta clara, oportuna y de fondo, ya que la respuesta debe atender a cada uno de los planteamientos esbozados, lo cual no se realizó, teniendo en cuenta que no atendió a los puntos de mi reclamación y simplemente se limitó a hacer una explicación de como se realiza el proceso de selección de preguntas y el planteamiento de la respuesta, sin controvertir los puntos en los que me encuentro en desacuerdo con la formulación y sintaxis del enunciado y la respuesta.

"(...) la respuesta debe ser: "a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido"¹⁰

Finalmente, como se puede constatar en las objeciones que planteo sobre las preguntas 26, 37, 42 y 43, que mantener esas preguntas incólumes dentro de la prueba, viola el mérito como principio constitucional base de la carrera administrativa.

"(...) el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

Por otro lado, las preguntas violan los artículos 48 y 125 de la Ley 909 de 2004 y el acuerdo que constituye el concurso, ya que no son claras y, por el contrario, resultan ambiguas, de tal suerte que mantenerlas violan mi derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y la buena fe.

De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala quinta. 19 de abril de 2024. Sentencia T-129 DE 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Acudo a usted, señor Juez, y a través del mecanismo de la tutela, con el único propósito de que me sea amparado mi derecho al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad y al derecho de petición, no habiendo otro mecanismo, que atienda mis reclamos, resuelva la situación por la que actualmente atravieso.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en los acápite anteriores, que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad y al derecho de petición y que en relación con ello, ordene usted señor juez, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC elimine las preguntas 26, 37, 42 y 43, por no ser claros y en tal sentido, dejarlas haría que la prueba incumpliera los principios de confiabilidad y validez

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Reclamación a los resultados parciales
- Respuesta a la reclamación a los resultados parciales del CNSC

ANEXOS

1. Los relacionados en la parte de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 55 Sur No. 24 B 55 Interior 11 apartamento 501, Bogotá, teléfono 7677673, celular 3017722539.

LA PARTE ACCIONADA recibirá notificaciones:

Calle 55 Sur # 24 B - 55, interior 11 apto 501
Teléfono: 3017722539
Código postal: 110221
Bogotá – Colombia
Laurenstrojasv@gmail.com



CO16/7161

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Dirección Bogotá Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Con un cordial Saludo.

LAURENST ROJAS VELANDIA

C.C. 1032414332 de Bogotá

Calle 55 Sur # 24 B - 55, interior 11 apto 501
Teléfono: 3017722539
Código postal: 110221
Bogotá – Colombia
Laurenstrojasv@gmail.com



CO16/7161

Bogotá, 01 de septiembre de 2025

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12.
Bogotá, D.C.

Referencia: Complemento de la reclamación

Reciban un Cordial saludo

Yo, Laurenst Rojas Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032414332 de Bogotá, mediante la presente, me permito sustentar la reclamación que inicié contra la prueba escrita del proceso de selección Territorial 10, ALCALDÍA DE CALI - PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO 2024.

Me permito sustentar mi reclamación en torno a la falta de claridad de las preguntas que a continuación resalto, indicando en que consiste el error.

1. PREGUNTA 26

La pregunta 26 se refiere al diseño de una estrategia para la implementación de una política pública, dentro del proceso la comunidad manifiesta que NO se tomó en cuenta sus propuestas en los ejes estratégicos, sin embargo, ni en el enunciado de la pregunta ni en la descripción de la situación, se manifiesta si se desarrollaron acciones de consulta y participación de la ciudadanía. Por lo tanto, las dos respuestas son posibles. En el evento en que el asesor encuentre que no fue suficiente los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación, debe garantizarse. Pero en el evento en el que se advierta que si existieron mecanismos que permitieron la participación, la respuesta correcta sería hacer el informe indicando los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, esta pregunta no es clara, no existe una respuesta correcta porque el enunciado no precisa la situación. Así las cosas, la pregunta es ambigua, incorrecta, o no tiene una respuesta clara. Por esta razón solicito se elimine.

2. PREGUNTA 37

La pregunta se refiere a la discrecionalidad que tienen los jueces en el trámite de la cosa juzgada constitucional de las acciones populares, en este punto la respuesta correcta indica que el precedente impone acatar la jurisprudencia, aunque desobedezca el orden legal.

Sobre este punto es necesario aclarar que el Consejo de Estado ha reconocido, en atención a los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional, que los jueces tienen un nivel de autonomía e independencia, que se satisface en la motivación

clara y precisa de la fundamentación para apartarse del precedente. Esto implica que si el Juez observa que existe una discrepancia entre el ordenamiento legal o constitucional y el precedente, dé aplicación a la Ley, ya que la máxima constitucional es que los jueces se encuentran sometidos a la Ley.

Así mismo, es claro que en diversas providencias de la Corte Constitucional se ha manifestado que el juez de inferior jerarquía puede apartarse del precedente vertical, en aplicación de los principios de autonomía e independencia, siempre y cuando estos justifiquen de manera razonada el por qué no aplicarán la subregla que empleó el Alto Tribunal³². En otros términos, se entendería que los principios de autonomía e independencia que guían el actuar judicial, tendrían su satisfacción en esa motivación clara y precisa de los fundamentos del juez para no aplicar el precedente vertical³³. Lo expuesto, hasta este punto, lleva a la Sala a concluir que los jueces no solo están atados a lo que señale la ley, sino y, además, a las decisiones de sus superiores jerárquicos cuando ellos han fijado un subregla o norma de adscripción -precedente-, porque cuando el órgano de cierre aplica el derecho, también genera reglas que pasan a hacer parte del orden jurídico, es decir, son normas en sentido material que por tanto obligan.¹

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que el precedente y la jurisprudencia no son leyes, son interpretaciones obligatorias de la Ley, por lo tanto, no pueden estar en oposición al ordenamiento legal y mucho menos, en desacato.

“5.2.8 En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos erga omnes.”²

Admitir que hay jurisprudencia en oposición a la Ley o al ordenamiento jurídico, sería como admitir que se configure el delito de prevaricato.

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito plurifensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo. 11 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC). M.P. ROCIO ARAUJO OÑATE

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 10 de diciembre de 2013. Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00502-00. M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión "ley", contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.³

Así las cosas, de la pregunta no existe una respuesta correcta dentro del análisis del enunciado y el desarrollo anteriormente tenido en cuenta. Por lo tanto, solicito se anule esa pregunta.

3. PREGUNTA 42.

Sobre la pregunta 42, es necesario aclarar que si el funcionario encuentra que la norma que pretende aplicar se contradice con los postulados constitucionales, tiene un deber absoluto de inaplicar la norma. No resulta predictable del asunto que se pretenda la presunción de constitucionalidad, cuando en el enunciado se observa que el funcionario encuentra que la norma es inconstitucional. La respuesta correcta no puede ser aplicar bajo el supuesto de la norma debe entenderse ajustada a derecho.

La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.⁴

Como se desprende de la cita antes planteada, no se puede aceptar la respuesta de aplicar la norma aún cuando el funcionario la encuentra inconstitucional.

Ahora bien, de existir una interpretación que se razona constitucional, debe ser la Corte Constitucional la que indique el sentido inequívoco en que debe ser aplicada la norma al momento de decidir su exequibilidad.

En lo atinente a la teoría del derecho viviente el fundamento que en ella encuentra el control constitucional de interpretaciones judiciales radica en que la mencionada teoría propicia la realización de un juicio de constitucionalidad basado en el contexto dentro del cual la disposición "ha sido interpretada" o "ha vivido", de modo que el pronunciamiento de la Corte no se funde en los sentidos hipotéticos de la disposición controlada, sino en su "sentido real" conferido por "la jurisdicción responsable de aplicarla", de modo que si ese sentido real está "claramente establecido y ofrece rasgos de coherencia y unidad", la Corte debe admitirlo

³ Corte Constitucional. Sala Plena. 16 de abril de 2008. Sentencia C-335/08. M.P.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. 13 de marzo de 2013. SU 132/13. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

"como el sentido en que dicha preceptiva ha de ser interpretada, al momento de decidir sobre su exequibilidad".⁵

De nuevo, sobre esta pregunta no existe una única respuesta correcta, por lo tanto solicito se anule la pregunta.

4 PREGUNTA 43.

Sobre la pregunta 43, es claro que en aplicación del modelo de Gerencia Jurídica Pública, institucionalizado en Santiago de Cali, mediante el Decreto 0930 de diciembre 30 de 2010, se erige el subproceso Direccionamiento Jurídico como el que desarrolla la política de prevención de daño antijurídico para Santiago de Cali y actualiza el marco legal aplicable, pretendiendo disminuir las fuentes generadoras de daño antijurídico y evitar que se repitan las mismas circunstancias que dieron origen a sentencias condenatorias o daño indemnizable, esto aunado a la función establecida en el manual de funciones del cargo, el cual es claro en establecer que debe CONCEPTUAR JURIDICAMENTE SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN CONSULTADOS, EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS, APLICACION DE NORMAS, FUNCIONES O PROYECTOS QUE EJECUTA EL ORGANISMO Y TRAMITES O PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA.

En este orden de ideas, no es razonable que sabiendo que el proceso tiene vicios, que pueden degenerar en demandas y sentencias condenatorias, se mantenga su aplicación. Por lo tanto, encuentro que esta pregunta no es clara y no se acompaña con el enunciado, por lo tanto solicito sea anulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La solicitud de eliminación de las preguntas antes enunciadas, se fundamenta en que la Comisión y la Universidad, no dieron aplicación a los principios de confiabilidad y validez estipulados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

Estos principios son la materialización del principio constitucional de mérito en el acceso y el ascenso

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. 29 de abril de 2009. Sentencia C-309/2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Teniendo en cuenta que las pruebas tienen como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de los ítems a evaluar; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma, solicito muy amablemente se eliminen las preguntas 26, 37, 42 y 43, por no ser claros y en tal sentido, dejarlas haría que la prueba incumpliera los principios de confiabilidad y validez. .

Es claro que la eliminación de las preguntas es un deber de la entidad en tanto que las preguntas generan dudas.

“Pues bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, citada por la parte accionada en la presente petición de amparo, dispuso, respecto de la facultad que tiene la administración de eliminar preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos practicadas en los concursos de méritos, lo siguiente: “... era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. (...) Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la “igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.”⁶

No siendo otro el motivo del presente, me suscribo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2016, Rad: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Cordialmente

Laurenst Rojas Velandia.
C.C. 1032414332

Bogotá, 01 de septiembre de 2025

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12.
Bogotá, D.C.

Referencia: Complemento de la reclamación

Reciban un Cordial saludo

Yo, Laurenst Rojas Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032414332 de Bogotá, mediante la presente, me permito sustentar la reclamación que inicié contra la prueba escrita del proceso de selección Territorial 10, ALCALDÍA DE CALI - PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO 2024.

Me permito sustentar mi reclamación en torno a la falta de claridad de las preguntas que a continuación resalto, indicando en que consiste el error.

1. PREGUNTA 26

La pregunta 26 se refiere al diseño de una estrategia para la implementación de una política pública, dentro del proceso la comunidad manifiesta que NO se tomó en cuenta sus propuestas en los ejes estratégicos, sin embargo, ni en el enunciado de la pregunta ni en la descripción de la situación, se manifiesta si se desarrollaron acciones de consulta y participación de la ciudadanía. Por lo tanto, las dos respuestas son posibles. En el evento en que el asesor encuentre que no fue suficiente los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación, debe garantizarse. Pero en el evento en el que se advierta que si existieron mecanismos que permitieron la participación, la respuesta correcta sería hacer el informe indicando los mecanismos adoptados por la administración para garantizar la participación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, esta pregunta no es clara, no existe una respuesta correcta porque el enunciado no precisa la situación. Así las cosas, la pregunta es ambigua, incorrecta, o no tiene una respuesta clara. Por esta razón solicito se elimine.

2. PREGUNTA 37

La pregunta se refiere a la discrecionalidad que tienen los jueces en el trámite de la cosa juzgada constitucional de las acciones populares, en este punto la respuesta correcta indica que el precedente impone acatar la jurisprudencia, aunque desobedezca el orden legal.

Sobre este punto es necesario aclarar que el Consejo de Estado ha reconocido, en atención a los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional, que los jueces tienen un nivel de autonomía e independencia, que se satisface en la motivación

clara y precisa de la fundamentación para apartarse del precedente. Esto implica que si el Juez observa que existe una discrepancia entre el ordenamiento legal o constitucional y el precedente, dé aplicación a la Ley, ya que la máxima constitucional es que los jueces se encuentran sometidos a la Ley.

Así mismo, es claro que en diversas providencias de la Corte Constitucional se ha manifestado que el juez de inferior jerarquía puede apartarse del precedente vertical, en aplicación de los principios de autonomía e independencia, siempre y cuando estos justifiquen de manera razonada el por qué no aplicarán la subregla que empleó el Alto Tribunal³². En otros términos, se entendería que los principios de autonomía e independencia que guían el actuar judicial, tendrían su satisfacción en esa motivación clara y precisa de los fundamentos del juez para no aplicar el precedente vertical³³. Lo expuesto, hasta este punto, lleva a la Sala a concluir que los jueces no solo están atados a lo que señale la ley, sino y, además, a las decisiones de sus superiores jerárquicos cuando ellos han fijado un subregla o norma de adscripción -precedente-, porque cuando el órgano de cierre aplica el derecho, también genera reglas que pasan a hacer parte del orden jurídico, es decir, son normas en sentido material que por tanto obligan.¹

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que el precedente y la jurisprudencia no son leyes, son interpretaciones obligatorias de la Ley, por lo tanto, no pueden estar en oposición al ordenamiento legal y mucho menos, en desacato.

“5.2.8 En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional. De esta manera, una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial, obligación que se torna absolutamente estricta cuando se trata de decisiones de control abstracto de constitucionalidad con efectos erga omnes.”²

Admitir que hay jurisprudencia en oposición a la Ley o al ordenamiento jurídico, sería como admitir que se configure el delito de prevaricato.

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: (i) el delito puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito plurifensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley”, ha sido entendida por la

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo. 11 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC). M.P. ROCIO ARAUJO OÑATE

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 10 de diciembre de 2013. Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00502-00. M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión "ley", contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución.³

Así las cosas, de la pregunta no existe una respuesta correcta dentro del análisis del enunciado y el desarrollo anteriormente tenido en cuenta. Por lo tanto, solicito se anule esa pregunta.

3. PREGUNTA 42.

Sobre la pregunta 42, es necesario aclarar que si el funcionario encuentra que la norma que pretende aplicar se contradice con los postulados constitucionales, tiene un deber absoluto de inaplicar la norma. No resulta predictable del asunto que se pretenda la presunción de constitucionalidad, cuando en el enunciado se observa que el funcionario encuentra que la norma es inconstitucional. La respuesta correcta no puede ser aplicar bajo el supuesto de la norma debe entenderse ajustada a derecho.

La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.⁴

Como se desprende de la cita antes planteada, no se puede aceptar la respuesta de aplicar la norma aún cuando el funcionario la encuentra inconstitucional.

Ahora bien, de existir una interpretación que se razona constitucional, debe ser la Corte Constitucional la que indique el sentido inequívoco en que debe ser aplicada la norma al momento de decidir su exequibilidad.

En lo atinente a la teoría del derecho viviente el fundamento que en ella encuentra el control constitucional de interpretaciones judiciales radica en que la mencionada teoría propicia la realización de un juicio de constitucionalidad basado en el contexto dentro del cual la disposición "ha sido interpretada" o "ha vivido", de modo que el pronunciamiento de la Corte no se funde en los sentidos hipotéticos de la disposición controlada, sino en su "sentido real" conferido por "la jurisdicción responsable de aplicarla", de modo que si ese sentido real está "claramente establecido y ofrece rasgos de coherencia y unidad", la Corte debe admitirlo

³ Corte Constitucional. Sala Plena. 16 de abril de 2008. Sentencia C-335/08. M.P.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. 13 de marzo de 2013. SU 132/13. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

"como el sentido en que dicha preceptiva ha de ser interpretada, al momento de decidir sobre su exequibilidad".⁵

De nuevo, sobre esta pregunta no existe una única respuesta correcta, por lo tanto solicito se anule la pregunta.

4 PREGUNTA 43.

Sobre la pregunta 43, es claro que en aplicación del modelo de Gerencia Jurídica Pública, institucionalizado en Santiago de Cali, mediante el Decreto 0930 de diciembre 30 de 2010, se erige el subproceso Direccionamiento Jurídico como el que desarrolla la política de prevención de daño antijurídico para Santiago de Cali y actualiza el marco legal aplicable, pretendiendo disminuir las fuentes generadoras de daño antijurídico y evitar que se repitan las mismas circunstancias que dieron origen a sentencias condenatorias o daño indemnizable, esto aunado a la función establecida en el manual de funciones del cargo, el cual es claro en establecer que debe CONCEPTUAR JURIDICAMENTE SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE SEAN CONSULTADOS, EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS, APLICACION DE NORMAS, FUNCIONES O PROYECTOS QUE EJECUTA EL ORGANISMO Y TRAMITES O PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA.

En este orden de ideas, no es razonable que sabiendo que el proceso tiene vicios, que pueden degenerar en demandas y sentencias condenatorias, se mantenga su aplicación. Por lo tanto, encuentro que esta pregunta no es clara y no se acompaña con el enunciado, por lo tanto solicito sea anulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La solicitud de eliminación de las preguntas antes enunciadas, se fundamenta en que la Comisión y la Universidad, no dieron aplicación a los principios de confiabilidad y validez estipulados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

Estos principios son la materialización del principio constitucional de mérito en el acceso y el ascenso

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. 29 de abril de 2009. Sentencia C-309/2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Teniendo en cuenta que las pruebas tienen como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de los ítems a evaluar; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma, solicito muy amablemente se eliminen las preguntas 26, 37, 42 y 43, por no ser claros y en tal sentido, dejarlas haría que la prueba incumpliera los principios de confiabilidad y validez. .

Es claro que la eliminación de las preguntas es un deber de la entidad en tanto que las preguntas generan dudas.

“Pues bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, citada por la parte accionada en la presente petición de amparo, dispuso, respecto de la facultad que tiene la administración de eliminar preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos practicadas en los concursos de méritos, lo siguiente: “... era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. (...) Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la “igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”.”⁶

No siendo otro el motivo del presente, me suscribo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2016, Rad: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Cordialmente

Laurenst Rojas Velandia.
C.C. 1032414332



Escriba

Buscar empleo



Laurenst

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiciones

Nº de solicitud

1131624343

Asunto:

Estoy en desacuerdo con los resultados y pido acceso a las pruebas

Resumen:

No estoy conforme con los resultados y solicito acceso a las pruebas... Adjunto sustenta